



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 956

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00476-00  
DEMANDANTE: Servicios Financieros S.A.  
DEMANDADO: Distribuidora limpiamas Distrimas S.A. y Otros  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a091107ded6ff5fde376b24d6494e4e35d132daf29a185ba5004b67b52015e**

Documento generado en 07/06/2023 11:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 955

RADICACIÓN: 760013103-001-2017-00287-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Nathaly Cardona Pedroza  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9835c7d5b2c1bd7baba9ef7097e7523c38a445830bb5df58f60f3e5d0f2dddbf**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 948

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2010-00284-00  
DEMANDANTE: CISA CESIONARIA Y FNG  
DEMANDADOS: Kess Guillermo Stapel Caicedo y Otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, junio uno (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Este despacho de la revisión del expediente digital, observa que mediante auto del N° 590 del 18 de abril de 2023 se resolvió “PRIMERO- *DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare depositadas el aquí demandado – Kess Guillermo Stapel Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.749.106 en los siguientes establecimientos financieros: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Y MIBANCO S.A. Límitese el embargo en la suma de \$315.470. 190.Líbrese Oficio.*”

Pero, la solicitud de la peticionante iba encaminada a solicitar el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad bancaria Banco Finandina S.A. y no como se decretó a Confiar Cooperativa Financiera.

Por lo tanto, de conformidad con el inciso primero y tercero del artículo 310, se procederá a realizar la corrección toda vez que la misma es necesaria y oportuna para dar continuidad con el proceso.

Siendo así las cosas se modificará la orden en el siguiente sentido: «*PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare depositadas el aquí demandado – Kess Guillermo Stapel Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.749.106 en los siguientes establecimientos financieros BANCO FINANDIA.S.A. Y MI BANCO S.A. Límitese el embargo a la suma de \$315.470. 190.Líbrese Oficio respecto de la primera entidad bancaria*».

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del numeral primero del auto 590 del 18 de abril de 2023, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales, quedará de la siguiente manera:

«PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare depositadas el aquí demandado – Kess Guillermo Stapel Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.749.106 en los siguientes establecimientos financieros BANCO FINANDIA.S.A. Y MI BANCO S.A. Límitese el embargo en la suma de \$315.470. 190.Líbrese Oficio».

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto hará las veces de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29b94bfa4fd411da86788bc8961901915244d4f2930c7ec36d60be287dd992**

Documento generado en 06/06/2023 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 949

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00440-00  
 PROCESO: Ejecutivo Singular  
 DEMANDANTE: Covinoc S.A. - Cesionario  
 DEMANDADOS: José Walter Argote Rosero

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito visible a índice digital No. 17, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal para fines judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado JOSE WALTER ARGOTE ROSERO C.C. 16.718.845, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto 0651 de mayo 31 de 2012 (FI 6 C2) DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 370-147272 denunciado como de propiedad del demandado JOSE WALTER ARGOTE ROSERO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio 1621 de 31 de mayo de 2012 (FI 7 C2) Librado Por El Juzgado 04 Civil Del Circuito De Cali.
Auto No. 3327 de octubre 6 de 2017 (FI31 C2)	Oficio No. 4351 del 18 de octubre de 2017. (FL. 32 C2), Librado por la Oficina de Apoyo

<p>1: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan el demandado - JOSÉ WALTER ARGOTE - identificado con C.C. 16.718.845 de Cali, en cuentas de corrientes y de ahorros en los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE DAVIVIENDA BANCO BBVA BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, FALABELLA PICHINCHA BANCO ITAU relacionados en su escrito de solicitud de medidas de embargo de septiembre 6 de 2017. Limítese la medida de embargo en la suma de \$62.823.382 M/cte.</p>	<p>de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali.</p>
<p>Auto No. 858 de 03 de agosto de 2022, DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados el demandado José Walter Argote Rosero identificado con la C.C. No. 16.718.845 en las entidades bancarias: Bancamía, Baconpartir y Banco W. Limítese la medida a la suma de \$62.823.382 teniendo en cuenta el valor del mudamiento de pago, las costas, más un 50%.</p>	<p>Oficio No. 1731 del 22 de agosto de 2022. (ID 08 C2) Librado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali.</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4d05459772997bb16b12c5abc56d5975890a1b95ed54e9bdd6246331dedda5**

Documento generado en 06/06/2023 01:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 940

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2018-00003-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Megaconstructores S.A.S. y OTROS.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 01 del cuaderno medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados los aquí demandados: Megaconstructores S.A.S. con NIT 800.145.838-1, Octavio Tafur Villegas identificado con C.C. N° 10.522.853 y Olga Lilian Nader Cardona identificada con C.C. N° 31.842.919. en la siguiente entidad bancaria: BANCO ITAÚ.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ \$565.088.340, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%. Líbrese oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado el aquí demandado: Megaconstructores S.A.S. CON NIT 800.145.838-1, Octavio Tafur Villegas identificado con C.C. N° 10.522.853 y Olga Lilian Nader Cardona identificada con C.C. N° 31.842.919 en la siguiente entidad bancaria: Banco Itaú. Límitese el embargo a la suma de \$565.088.340.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a4fdfad76099226a979cdf31ee921de34101120519c044c38a65bd5bbeb87**

Documento generado en 05/06/2023 01:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 942

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2018-00150-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.S.  
DEMANDADOS: Prodecales S.A.S. y Mario Palacio Higuera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 04 del cuaderno medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados el aquí demandado: Mario Palacio Higuera. identificado con la C.C. No. 91.230.160 en la siguiente entidad bancaria: BANCO W S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ \$849.132. 307, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%. Líbrese oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado el aquí demandado: Mario Palacio Higuera. identificado con la C.C. No. 91.230.160 en la siguiente entidad bancaria: Banco W S.A. Límitese el embargo a la suma de \$849.132.307.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9aa9609a8daecad6b23486bf7e437935aa0964709564f9f10c78fca0a6fb2**

Documento generado en 06/06/2023 11:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 954

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2013-0042-00  
DEMANDANTE: Carlos Enrique Rivera Sánchez  
DEMANDADOS: IC Prefabricados S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto se encuentra memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita información sobre depósitos judiciales a favor de su mandante, al respecto debe indicarse que no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago a favor del presente asunto en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de Origen.

Seguidamente Adolfo Rodríguez Gantiva, en calidad de liquidador de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 890.205.584, informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial (ID 09), en su comunicación, entre otras avisa “*Que por Auto identificado con número de radicación 2022-01-850809 del 02 de diciembre de 2022, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., identificada con Nit 890.205.584, con domicilio en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.*”, y finaliza solicitando “*se sirva remitir lo más pronto posible a la Superintendencia de Sociedades Bogotá, los procesos de ejecución que cursen en dicho despacho.*”.

Al respecto, el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 contempla que, la apertura del proceso de liquidación judicial acarrea como consecuencia la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se estén adelantando contra el deudor, a fin de que las obligaciones que mediante estos se reclaman sean tenidas en cuenta para la calificación y graduación de créditos correspondiente.

Por otro lado, el artículo 54 *ibídem* ordena que las medidas cautelares que hubieren sido practicadas y decretadas continuarán vigentes, pero por cuenta del trámite de liquidación judicial correspondiente.

Se reitera que no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados

Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de Origen, por tanto, no se podrá ordenar su conversión.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Bogotá, para ser incorporado al trámite de Liquidación Judicial Simplificada del demandado CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., conforme a la comunicación recibida.

**SEGUNDO:** ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto del 26 de abril de 2017 (Fl. 1 C. Medidas) -la cual solo continuaba vigente en cuanto a Bancolombia (FL 47 cuaderno de medidas)-, Auto No. 2875 del 4 de octubre de 2019 (FL 77 C Medidas) y COLÓQUENSE las mismas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Librese los oficios respectivos.

Sin embargo, deberá la Secretaría colocar a Disposición de la Superintendencia de Sociedades Bogotá todas las medidas, aunque no se encuentren relacionados en el párrafo anterior. Igualmente, se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número del Auto relacionado, deberá poner a disposición de la referida entidad las medidas como correspondan, sin necesidad de auto que lo ordene.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, a través de nuestra Oficina de Apoyo remítase el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que obre y conste dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la aquí demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.

**CUARTO:** NO ORDENAR la conversión de depósitos por lo señalado en precedencia.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes de pago o conversión por cuenta del presente asunto, en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de Origen. Por Secretaría comunicar lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c963660f7d213cc9ba5b42751986095c06ab1b90547fbaca84a0362a54a84f**

Documento generado en 07/06/2023 11:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 944

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2000-00702-00  
DEMANDANTE: Melba Lucia Colorado Astudillo  
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda., Mario de Jesús Suarez Taborda y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se carga a índice 23 del cuaderno principal del expediente digital, memorial en el cual la apoderada de la parte ejecutante manifiesta *“que está plenamente de acuerdo en continuar con los demandados enunciados por lo tanto dentro del proceso solicitamos medidas cautelares en contra de los demandados EXPRESO TREJOS LTDA, Y LEASINGCAPITAL S.A. insistimos en el embargo de los remanentes contra EXPRESO TREJOS LTDA. Dentro del resto de demandas tramitadas en contra de EXPRESO TREJOS LTDA., en los diferentes Juzgados ya enunciados , una vez se llegaren a levantar las medidas cautelares en los otros procesos, y obviamente continuaremos con el trámite pertinente para efectos de su pago total.”* al respecto se requerirá a la profesional del derecho a fin de que, aclare la petición por cuanto habla de forma genérica y no específica de que procesos se debe decretar el embargo requerido, como consecuencia de ello, no se procederá en tal sentido hasta tanto no se precise la información.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la memorialista a fin de que aclare la petición objeto de pronunciamiento toda vez que la información suministrada no es precisa respecto de lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7836186868f3555e3bfc9d12daf94a21a71bdb49dccf7fc0f7cf1af77caeb**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 952

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADO: Clara Isabel Dueñas García  
RADICACIÓN: 760013103-017-2020-00020-00

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares en virtud de que las mismas fueron levantadas a través de auto No. 1125 de 16 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d4fa88199b5c1905d6ac868aa45455a43aa2f980a110b2db9a9957e2ce2d7**

Documento generado en 07/06/2023 10:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 953

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2020-00020-00  
DEMANDANTE: Banco Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Clara Isabel Dueñas García  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el mandamiento de pago visible a folio 42.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESULEVE:**

ÚNICO: ORDENAR a la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON MCTE \$10.350.809. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS-CUN- No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3eb2f5bd12507e1c5d44b8e1a05f961be2df8cd6c9c4adeaaa903ed390d15a**

Documento generado en 07/06/2023 10:56:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**